

**Proyecto de Decreto  
Autónoma de Andalucía.**

**de**

**2021 por el que se regulan las Academias de la Comunidad**





## ÍNDICE

### **Preámbulo**

### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Naturaleza jurídica.

Artículo 4.- Régimen jurídico.

Artículo 5.- Funciones.

### **CAPÍTULO II: CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS ACADEMIAS**

#### SECCIÓN 1. CREACIÓN DE ACADEMIAS

Artículo 6.- Iniciación del procedimiento.

Artículo 7.-Instrucción del procedimiento.

Artículo 8.- Terminación del procedimiento.

#### SECCIÓN 2. FUSIÓN, ABSORCIÓN, SEGREGACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS ACADEMIAS.

Artículo 9.- Fusión, absorción y segregación de las academias.

Artículo 10.-Disolución de las academias.

### **CAPÍTULO III: NORMAS BÁSICAS SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

#### SECCIÓN 1. NORMAS GENERALES

Artículo 11.- Miembros de las academias.

Artículo 12.- Provisión de vacantes de personas académicas de número.

Artículo 13.- Órganos de las academias.



Artículo 14.- Presidencia.

Artículo 15.- Secretaría.

Artículo 16.- Pleno o asamblea general de personas académicas.

Artículo 17.- Junta rectora o consejo rector.

Artículo 18.- Tratamiento oficial.

## SECCIÓN 2. ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

Artículo 19.- Régimen Estatutario.

Artículo 20.- Procedimiento de aprobación y modificación de estatutos.

Artículo 21.- Reglamento de régimen interno.

## **CAPÍTULO IV: RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO Y PATRIMONIAL**

Artículo 22.- Régimen económico-financiero.

Artículo 23.- Patrimonio de las academias.

## **CAPÍTULO V: CONTROL DE CALIDAD**

Artículo 24.- Control de calidad de las actividades.

### **Disposiciones transitorias**

Disposición transitoria primera. Adaptación de las normas de organización interna de las academias creadas.

Disposición transitoria segunda. Expedientes de creación de academias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

### **Disposiciones finales**

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.



## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACADEMIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

El artículo 54 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, reconoce la competencia autonómica en materia de investigación, desarrollo e innovación, sin perjuicio de las facultades de fomento y coordinación general que el artículo 149.1.15ª. de la Constitución reserva al Estado. Además, el artículo 79.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma andaluza la competencia exclusiva sobre las academias que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía. Junto con dichos preceptos, los artículos 46.1, 47.1.1.ª y 158 de nuestra norma institucional básica reconocen la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para establecer fórmulas de organización propia para la ejecución de funciones de su competencia.

El desarrollo de dicha competencia estatutaria se llevó a cabo con la aprobación de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, que configura en su artículo 30.2.e) a las academias como organismos públicos de investigación integrantes del sistema andaluz del conocimiento, definiéndolas en su artículo 35 como corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que tienen como finalidad fundamental el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento en cualquiera de sus formas, y regula el régimen de creación y aprobación de sus estatutos. El apartado 2 del citado precepto dispone que el desarrollo reglamentario de la Ley regulará, entre otros, los aspectos referidos a los requisitos para la creación y aprobación, el registro, la fusión, absorción, segregación y disolución de las academias, así como el control de calidad de sus actividades.

Anteriormente se aprobó la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por la se crea el Instituto de Academias de Andalucía, que configura al Instituto como una corporación de derecho público constituido por aquellas academias que tengan su sede central y que realicen su actividad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que son las mencionadas en su artículo 1.2 y 1.3, refiriéndose este último apartado a aquellas que se puedan crear y aprobar en el futuro, siempre que se trate de corporaciones de derecho público.

Las academias han tenido tradicionalmente la consideración de instituciones en materias científicas, literarias, artísticas y humanísticas en general, dedicadas al estudio e investigación de la materia correspondiente y con cierta relevancia pública, que se traduce, normalmente, en el carácter público de su personalidad jurídica, en la intervención de la Administración en su creación o reconocimiento como tal corporación pública e incluso en el ejercicio de funciones públicas delegadas por la Administración.

Hasta el momento actual, la Comunidad Autónoma de Andalucía no había aprobado norma alguna que regulase, de forma general, a las academias que desarrollan principalmente sus funciones en Andalucía y que en última instancia realizan una labor pública que beneficia al conjunto de la sociedad. Con la aprobación del presente Decreto, en definitiva, se pretende regular la creación de nuevas academias como instrumentos de participación de la sociedad civil en la vida cultural de la Comunidad Autónoma de Andalucía,



favorecer la permanencia de las creadas hasta ahora y fomentar su actividad, por la importancia que el estudio, la investigación, la difusión y promoción de la cultura y del conocimiento en los campos de las artes, las letras, las ciencias y otros campos del saber suponen una mejora en conjunto de nuestra sociedad. Asimismo, cabe destacar que la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, establece en su artículo 51.1 que el Sistema Andaluz del Conocimiento se rige por el principio de evaluación de los procesos y de los resultados de sus actividades de generación y aprovechamiento compartido del conocimiento, para determinar, de forma sistemática y objetiva, la relevancia, eficiencia, eficacia, pertinencia, progresos y efectos o impactos de una actividad en función de los objetivos que se pretenden alcanzar. A tal efecto, el artículo 27.1 de la citada Ley dispone que corresponde a la Agencia Andaluza del Conocimiento ejercer las competencias de evaluación y acreditación de las actividades universitarias; y de fomento, gestión, evaluación y acreditación de las actividades de investigación, desarrollo e innovación entre los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Igualmente, y en aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, se establece la obligación de relacionarse con la Administración Pública, utilizando solo medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desarrollado en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos y en el artículo 39 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, al quedar acreditado que dichos sujetos tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Además, se ha aplicado la transversalidad del principio de igualdad de género en los diferentes apartados que se regulan en este Decreto, en virtud de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y en el artículo 1.f) del Decreto 117/2020, de 8 de septiembre, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, se asigna a esta Consejería, entre otras, las competencias sobre el fomento y la coordinación de la investigación científica y técnica, sobre la transferencia del conocimiento y la tecnología en el Sistema Andaluz del Conocimiento, y sobre la difusión de la ciencia a la sociedad y de sus resultados al tejido productivo.

Este Decreto se aprueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, referido a los principios de buena regulación.

En relación con el principio de necesidad, con este Decreto se mejora la investigación, el desarrollo y la innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento, fortaleciendo a las academias como instrumentos de participación en la vida cultural de la Comunidad Autónoma. Respecto del principio de eficacia, y en aras de dar cumplimiento a la habilitación legal, se otorga de una mayor seguridad jurídica a las academias para su fomento y apoyo para el cumplimiento de sus funciones.



De acuerdo con el principio de proporcionalidad, se clarifican los derechos y los procedimientos de las personas afectadas, evitándose, en la medida de lo posible, la imposición de obligaciones para el cumplimiento de sus fines.

De otro lado y en lo que se refiere al principio de seguridad jurídica existe una coherencia con la normativa existente, estableciéndose la correspondiente determinación de las normas afectadas y del rango normativo; todo ello, teniendo en cuenta los criterios de técnica normativa aplicables, además de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En relación con el principio de transparencia, se establece la necesaria participación de la ciudadanía, al tratarse de un reglamento de carácter ejecutivo, sin perjuicio de los correspondientes trámites de publicidad, tanto la propiamente dicha como la activa, todo ello de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación.

Por último, y en relación con el principio de eficiencia se han reducido las cargas administrativas innecesarias, al establecer los trámites y documentos estrictamente necesarios en los procedimientos regulados y su tramitación de forma electrónica, lo que afectará positivamente en un menor impacto organizativo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, oído/de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día de de 2021

DISPONGO:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto.

El Decreto tiene por objeto la regulación de las academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que incluirá su creación, aprobación, modificación y disolución, el establecimiento del régimen jurídico aplicable a su organización y funcionamiento, así como del control de calidad de las actividades de las Academias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El Decreto será de aplicación a las academias que tengan su domicilio social en Andalucía y desarrollen su actividad corporativa fundamentalmente en el ámbito de la Comunidad Autónoma andaluza, sin perjuicio de que puedan realizar otras actividades relacionadas con sus fines fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma.



### Artículo 3. Naturaleza Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35.1 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, las academias son corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, para el desarrollo y cumplimiento de sus fines, que tienen como finalidad fundamental el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento en cualquiera de sus formas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del Estado y de otras Comunidades Autónomas para sus academias y del uso del término por centros formativos o de enseñanza, la denominación de academia solo podrá ser ostentada por aquellas que se creen de conformidad con este Decreto.

### Artículo 4. Régimen jurídico.

Las academias se registrarán por lo previsto en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre; por la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía; por este Decreto; por aquellas disposiciones que lo puedan desarrollar; por sus estatutos y por sus normas de régimen interno.

El régimen de funcionamiento y organización de las academias se basará en normas de democracia interna establecidas en sus estatutos y sus normas de régimen interno, de acuerdo con su naturaleza corporativa.

### Artículo 5. Funciones.

Son funciones de las academias, sin perjuicio de las que se puedan establecer en sus estatutos, las siguientes:

- a) Promover y desarrollar el estudio, la investigación y la difusión de conocimientos de su campo del saber.
- b) Asesorar a los organismos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en las materias propias de sus fines y campo de actuación, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico y en sus estatutos.
- c) Emitir los informes, que sobre las materias propias de su ámbito de actuación, les sean requeridos por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Formar parte de los órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos que sean establecidos legal o reglamentariamente.
- e) Relacionarse, cuando fuere necesario, con otras academias de cualquier ámbito territorial, así como con instituciones, entidades y corporaciones relacionadas con su campo del saber.



## CAPÍTULO II

### **Creación, modificación y disolución de las academias**

#### **SECCIÓN 1.ª CREACIÓN DE ACADEMIAS**

Artículo 6. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento de creación de academias se iniciará a instancia de personas interesadas, ya sean personas físicas que acrediten una destacada competencia intelectual, académica profesional en el correspondiente ámbito de conocimiento, o personas jurídicas, instituciones y entidades sin fines lucrativos que desarrollen una actividad relevante en dicho ámbito.

En todo caso, no se podrá crear más de una academia por cada uno de los ámbitos del saber.

2. Al respecto, se presentará una solicitud que deberá contener lo establecido en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. A la solicitud de creación se acompañará la siguiente documentación:

a) Acta de constitución o acuerdo de los promotores de constituir la academia, donde conste la comisión y la persona representante de la misma, designada por unanimidad de entre sus componentes, que actuará ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Curriculum vitae de las personas que van a componer la academia, que deberán ser un mínimo de diez, y que asimismo deberán acreditar una destacada competencia intelectual, académica o profesional en el correspondiente ámbito del conocimiento.

c) Memoria justificativa de la conveniencia o necesidad de creación de la academia, la cual deberá incluir al menos:

1.º Denominación y finalidad de la academia.

2.º Sede de la academia, que deberá justificarse con la documentación que acredite su disposición o titularidad.

3.º Descripción del ámbito geográfico de la academia.

4.º Compromiso del cumplimiento del principio de igualdad de género, que deberá asumir la academia a través de una composición equilibrada de género, acorde con la disciplina que caracteriza a la academia, atendiendo en el ámbito intelectual, académico y profesional, a la realidad de hombres y mujeres, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis.2 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la



promoción de la igualdad de género en Andalucía, para lo cual se deberán establecer los mecanismos adecuados para asegurar la representación equilibrada de mujeres y hombres. Además, se pondrá de manifiesto el cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.2 y 9.3 de esa Ley, que obliga a la adaptación de su denominación oficial a un lenguaje no sexista, en el marco de sus respectivas normas reguladoras, y garantizarán un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus actividades y en todos los documentos y soportes que produzcan directamente o bien a través de personas o entidades.

5.º Justificación de los objetivos y programas a desarrollar por la academia, que deberán guardar relación científica, cultural o artística, con el campo del saber.

6.º Documentación que acredite la disponibilidad y facultades de uso sobre los medios y recursos instrumentales de cualquier naturaleza que serán destinados al desarrollo de la actividad de la corporación, sin perjuicio de lo establecido para la sede.

d) Proyecto de normativa interna de la academia.

e) Memoria económica, donde se recogerá un estudio económico para determinar la viabilidad del proyecto de creación de la academia, de forma que la nueva entidad acredite la disponibilidad de los medios y suficiente capacidad financiera para garantizar el desarrollo de la actividad.

4. Tanto las solicitudes como la documentación adjunta se presentarán de forma telemática a través del Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía

Asimismo, y en cumplimiento de la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración, prevista en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en aplicación de lo establecido en el artículo 30 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento, practicará notificaciones electrónicas a la persona representante de la interesada en el procedimiento de creación de la academia, a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía, para lo que se deberá dar de alta en el sistema de notificaciones empleando los medios de identificación previstos en los artículos 21 y 22 del citado Decreto.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 14 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, si la solicitud de iniciación y la documentación adjunta no reuniese los requisitos necesarios para su tramitación, se requerirá a la persona interesada, para que en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación, de que si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley.

Si la persona interesada presentase su solicitud de forma presencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.4, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. Se considerará, a estos efectos, como fecha de presentación de la solicitud, aquella en la que haya sido realizada la subsanación.



#### Artículo 7. Instrucción del procedimiento.

1. Una vez revisada y subsanada, en su caso, la solicitud, el órgano instructor solicitará informe, que deberá ser evacuado en el plazo de tres meses, a los siguientes órganos y entidades:

a) El Instituto de Academias de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.a) de la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por el que se crea el Instituto de Academias de Andalucía.

b) La Agencia Andaluza del Conocimiento, por ser las academias miembros del Sistema Andaluz del Conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre.

2. Asimismo, se podrán solicitar aquellos informes que se estimen pertinentes para verificar la adecuación de la solicitud a los principios y normas que hayan de observarse para la creación de la academia.

3. Una vez instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se procederá a otorgar trámite de audiencia a la persona interesada, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Formulada la propuesta de resolución del procedimiento administrativo, esta se remitirá junto con el expediente administrativo para informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 78.2.j) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

#### Artículo 8. Terminación del procedimiento.

1. A la vista de los informes solicitados y de las alegaciones formuladas, en su caso, la persona titular de la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento elevará la correspondiente propuesta, para su aprobación por decreto del Consejo de Gobierno.

2. El plazo máximo de resolución y notificación no excederá de seis meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único, transcurridos los cuales la persona interesada podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.3 y 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Corresponderá a la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento la resolución del procedimiento en cualquier sentido distinto al previsto en el apartado uno.

3. El acuerdo de creación de las academias será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

### **SECCIÓN 2.ª FUSIÓN, ABSORCIÓN, SEGREGACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS ACADEMIAS**



#### Artículo 9. Fusión, absorción y segregación de las academias.

1. Los supuestos de modificaciones estructurales de las academias son los siguientes:

- a) Fusión, que consiste en la creación de una nueva academia resultado de la unión de dos o más preexistentes de la misma provincia o de otra distinta, que se suprimen y que atiendan a la misma o distinta finalidad.
- b) Absorción, supone la incorporación en una academia de otra preexistente que se suprime.
- c) Segregación, en el cual supone la separación de parte o partes de una academia para constituirse en una academia singularizada o agregarse a otra existente.

2. El procedimiento para estas modificaciones atenderá a lo previsto en los artículos 6 a 8, si bien deberá acompañarse una memoria justificativa de la medida adoptada y del acuerdo aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

#### Artículo 10. Disolución de las academias.

1. Las academias podrán disolverse por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su creación.
- b) Por voluntad de la academia, en virtud de lo establecido en el apartado 2.
- c) La fusión mediante constitución de una nueva academia o la absorción por otra academia.
- d) La pérdida de la personalidad jurídica en instituciones y entidades sin fines lucrativos.
- e) La no presentación del plan de mejora establecido en el artículo 24.2.
- f) Otras causas establecidas por los estatutos.

2. La disolución de una academia se llevará a cabo por acuerdo de esta en la forma establecida en sus respectivos estatutos, previa instrucción del expediente correspondiente, que incluirá el acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros académicos, una memoria justificativa de la disolución y una propuesta de liquidación de sus bienes.

En el supuesto de que se dé alguna de las causas de disolución referidas en el apartado 1 y la academia no haya iniciado el procedimiento de disolución, a pesar de haber sido requerida por el centro directivo competente en materia de divulgación del conocimiento, este puede iniciar el procedimiento de disolución, dando audiencia, en todo caso, a la academia.



3. La disolución de la academia deberá ser aprobada por decreto del Consejo de Gobierno en el plazo de tres meses. Una vez vencido dicho plazo máximo sin dictarse y notificarse de forma expresa la resolución, se aplicará, lo establecido en los artículos 24 y 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La resolución que se dicte, se pronunciará de forma expresa sobre la disolución de la academia. Para el caso de ser afirmativa, se establecerá el procedimiento para la liquidación de su patrimonio si bien, con el neto resultante se procederá a extinguir, en su caso, las cargas de la academia, destinándose el sobrante a instituciones similares o benéficas. Asimismo, se determinará el nombramiento de las personas o de la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la academia.

En todo caso, será necesario informe previo del Instituto de Academias de Andalucía y de la Agencia Andaluza del Conocimiento, que se emitirán en un plazo de quince días.

4. Una vez declarada y notificada formalmente la disolución, se entenderá automáticamente iniciado el proceso de liquidación.

Una vez liquidada la academia, se producirá su extinción automática.

### CAPÍTULO III

#### **Normas básicas sobre organización y funcionamiento**

#### **SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES**

Artículo 11. Miembros de las academias.

1. Las academias estarán integradas por un conjunto de personas físicas en número limitado, que se determinará en los estatutos de cada una de ellas, y que reciben la denominación de personas académicas de número, así como por las restantes clases o categorías de personas académicas que puedan prever dichos estatutos.

2. Los miembros de las academias serán elegidos por las personas académicas de número.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del Estado y de otras Comunidades Autónomas para sus academias, el título de persona académica podrá ser ostentado exclusivamente por los miembros de las academias de la Comunidad Autónoma andaluza reguladas en este Decreto.

Artículo 12. Provisión de vacantes de personas académicas de número.

1. Las personas académicas de número serán elegidas por el Pleno o la Asamblea General de Personas Académicas con arreglo a las normas previstas en los estatutos, sin perjuicio del sistema de designación que estos establezcan para las primeras personas académicas de número que hayan de integrar el Pleno o la Asamblea General de Personas Académicas constituyente, cuyo número no podrá ser superior a la mitad del número total de previsto en los estatutos.



2. Las academias que estén obligadas por sus estatutos a la publicación oficial de las convocatorias de los procedimientos de designación para cubrir las vacantes de personas académicas de número que se produzcan, deberán remitir las convocatorias que aprueben a la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento, para su correspondiente publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. El plazo de presentación de las solicitudes o propuestas de personas candidatas no podrá ser inferior a quince días a partir del día siguiente al de la fecha de dicha publicación.

#### Artículo 13. Órganos de las academias.

1. En todas las academias deberán existir, al menos, los siguientes órganos:

- a) Presidencia.
- b) Secretaría.
- c) Tesorería.
- d) Pleno o asamblea general de personas académicas.
- e) Junta rectora o consejo rector.

La denominación de los órganos que figura en el párrafo anterior se establece solo a los efectos de este Decreto y sin perjuicio de la que para ellos se establezca en los estatutos de cada academia.

2. Las academias podrán organizarse en secciones y comisiones con arreglo a las normas previstas en sus estatutos.

#### Artículo 14. Presidencia.

1. La presidencia de la academia es el órgano unipersonal que ejercerá la alta representación de la corporación ante cualquier clase de persona o entidad y al que corresponderá presidir todos los órganos colegiados y comisiones.

2. Ejercerá la presidencia de las reuniones de los actos corporativos, salvo en aquellos casos en que corresponda a otra autoridad en virtud de la normativa que resulte de aplicación.

3. La persona titular de la presidencia de la academia podrá delegar el ejercicio de sus funciones en la persona titular de la vicepresidencia cuando se haya creado, que la suplirá temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, o en cualquier otra por persona académica de número.



#### Artículo 15. Secretaría.

1. La secretaría de la academia es el órgano unipersonal al que corresponde la redacción de las actas de las sesiones y la expedición de certificados, que firmará junto con la persona titular de la presidencia de la academia, la ejecución de los acuerdos de la corporación y la custodia de los libros de actas y documentos oficiales de la academia.

2. La persona titular de la secretaría de la academia podrá delegar el ejercicio de sus funciones en la persona que ejercerá la vicesecretaría cuando se haya creado, que la suplirá temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad o en cualquier otra persona académica de número.

#### Artículo 16. Pleno o asamblea general de personas académicas.

1. El pleno o la asamblea general de personas académicas se configura como supremo órgano de gobierno de la academia, del que formarán parte todas las personas académicas de número, que adoptará sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y que deberá reunirse, al menos, una vez al año.

2. El pleno o asamblea general de personas académicas elegirá de entre sus miembros a la persona titular de la presidencia.

#### Artículo 17. Junta rectora o consejo rector.

1. La junta rectora o consejo rector se configura como un órgano colegiado con funciones de administración y representación de los intereses de la academia, de acuerdo con las disposiciones y directivas del pleno o de la asamblea general de personas académicas.

2. Solo podrán formar parte de la junta rectora o del consejo rector quienes tengan la consideración de miembros de la academia.

#### Artículo 18. Tratamiento oficial.

Los estatutos de las academias podrán establecer, entre los derechos de las personas académicas, el tratamiento, en las comunicaciones y actos oficiales de la academia, de Ilustrísimos Señores o Ilustrísimas Señoras para las personas académicas de número y el de Excelentísimo Señor o Excelentísima Señora para la persona titular de la presidencia, sin perjuicio de otros tratamientos superiores de los que personalmente pudieran gozar.

## **SECCIÓN 2.ª ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO**

#### Artículo 19. Régimen Estatutario.



1. Los estatutos de las academias registrarán su organización interna, de conformidad con lo establecido en su normativa de aplicación, teniendo en cuenta, además, lo previsto en su reglamento de régimen interno.

2. El contenido mínimo de los estatutos de las academias contendrán los siguientes extremos:

a) La denominación.

b) El domicilio social, ámbito territorial y sede.

c) Los fines.

d) La representación institucional que corresponderá a la persona titular de su presidencia o dirección, así como sus atribuciones.

e) La composición.

f) Los derechos y deberes de las personas académicas, así como el procedimiento para apreciar el posible incumplimiento de los mismos.

g) El régimen de suplencia.

h) La denominación, composición y forma de elección de los órganos de gobierno, funciones, así como los requisitos para formar parte de ellos y las causas y procedimiento para la remoción de sus titulares.

i) El régimen económico-financiero y patrimonial.

j) Los requisitos para la adquisición, denegación y pérdida de la condición de persona académica y sus clases.

k) El procedimiento a seguir en los procesos de fusión, absorción, segregación y disolución.

l) El procedimiento para la aprobación y modificación de sus estatutos, así como el de aprobación y el de modificación del reglamento de régimen interior.

Artículo 20. Procedimiento de aprobación y modificación de estatutos.

1. El procedimiento de aprobación y modificación de los estatutos se iniciará por la academia solicitante, mediante acuerdo de su pleno o asamblea general de personas académicas por unanimidad, con carácter previo a la formalización de su solicitud.



En todo caso, en los procedimientos para la aprobación de los estatutos de una academia o de su modificación se verificará que en estos se garantiza el libre ejercicio creativo e intelectual y los derechos de sus miembros.

2. La solicitud del procedimiento estará suscrita por la persona representante y se presentará de forma telemática a través del Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Asimismo, y en cumplimiento de la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración, prevista en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en aplicación de lo establecido en el artículo 30 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento, practicará notificaciones electrónicas a la persona jurídica interesada en el procedimiento de aprobación o modificación de estatutos de la academia, a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía, para lo que se deberá dar de alta en el sistema de notificaciones empleando los medios de identificación previstos en los artículos 21 y 22 del citado Decreto.

3. La solicitud de aprobación o modificación de estatutos de la academia deberá responder al contenido establecido en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicha solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

a) Certificación del acto o acuerdo de la asamblea general de personas académicas por acuerdo unánime, que contenga la decisión relativa a la presentación de la solicitud.

b) El texto de sus estatutos o de su modificación.

c) Memoria justificativa que acredite dicha aprobación o modificación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 14 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, si la solicitud de iniciación no reuniese los requisitos necesarios para su tramitación, se requerirá a la persona representante de la interesada, para que el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación, de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley.

Si la persona interesada presenta su solicitud de forma presencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.4, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. Se considerará, a estos efectos, como fecha de presentación de la solicitud, aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

5. Una vez presentada la solicitud en tiempo y forma, el órgano instructor solicitará el informe del Instituto de Academias de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.a) de la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, y los artículos 79 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



6. Una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se procederá a otorgar trámite de audiencia a la persona interesada, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7. Formulada la propuesta de resolución sobre la aprobación o modificación de los estatutos, se remitirá para informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 78.2.j) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía

8. Posteriormente, será elevada la propuesta de resolución por la persona titular de la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento al Consejo de Gobierno, que resolverá y notificará de forma expresa mediante decreto en el plazo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico único, transcurridos los cuales la persona interesada podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.3.b) y 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

9. Una vez aprobados los estatutos o su modificación se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 21. Reglamento de régimen interno.

1. Las academias elaborarán su propio reglamento de régimen interno, que será aprobado por su pleno por mayoría absoluta de sus miembros, remitiéndose en el plazo de un mes desde su aprobación, a la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento para su constancia y correspondiente publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En todo caso, el reglamento de régimen interno no podrá contradecir a los Estatutos.

2. Cualquier modificación del reglamento de régimen interno atenderá a lo previsto en el apartado anterior.

3. El reglamento de régimen interno de las academias, sin perjuicio de lo previsto en los estatutos, regulará, al menos, el desarrollo de las sesiones, el funcionamiento de las secciones y de las comisiones, si las hubiere, el régimen de concursos y premios, así como otros aspectos que redunden en el buen funcionamiento de las mismas.

#### CAPÍTULO IV

### **Régimen económico-financiero y patrimonial**

Artículo 22. Régimen económico-financiero.



1. Las academias elaborarán un presupuesto anual y equilibrado, que contendrá la totalidad de los ingresos y gastos, y que deberá ser aprobado por el Pleno o asamblea general de personas académicas.
2. Los ingresos económicos, que deberán ser los necesarios para el cumplimiento de sus fines y actividades, procederán:
  - a) De las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas anualmente en el respectivo Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
  - b) De las subvenciones, ayudas o donaciones, públicas o privadas.
  - c) Del rendimiento de su propio patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según sus estatutos.
  - d) De las aportaciones de los miembros de las academias.
  - e) De cualquier otro recurso lícito.

#### Artículo 23. Patrimonio de las academias.

Las academias contarán con patrimonio propio, en el que se integrarán derechos, obligaciones y bienes muebles e inmuebles suficientes para la consecución de sus fines.

### CAPÍTULO V **Control de calidad**

#### Artículo 24. Control de calidad de las actividades.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, la Agencia Andaluza del Conocimiento, emitirá cada tres años un informe de evaluación de la actividad desarrollada por las academias, previa solicitud presentada por estas, que se emitirá en un plazo de tres meses.
2. Si del resultado de la evaluación resultase un informe desfavorable, se dará un plazo de tres meses para que la academia presente un plan de mejora que será objeto de evaluación por parte de la Agencia Andaluza del Conocimiento en el plazo de un año desde su implantación.

En caso de que el plan de mejora no obtuviese el resultado previsto, la Agencia Andaluza del Conocimiento, emitirá, en el citado plazo de un año, informe desfavorable que dará lugar a la disolución de oficio de la Academia, siguiendo el procedimiento correspondiente mediante propuesta razonada de la persona titular de la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento, previa instrucción del procedimiento, que será elevada al Consejo de Gobierno para su disolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, salvo la emisión del informe de la Agencia Andaluza del Conocimiento.



En cualquier caso, la disolución de la academia por incumplimiento del plan de mejora de la calidad de sus actividades, surtirá efectos en el año siguiente al de la disolución de esta.

Disposición transitoria primera. Adaptación de las normas de organización interna de las academias creadas.

1. Se reconoce el carácter de academias, a los efectos de este Decreto, a aquellas que, con anterioridad a su entrada en vigor, se encuentren en su ámbito de aplicación y que fueran creadas y reconocidas como academias asociadas por el Instituto de Academias de Andalucía de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por el que se crea el Instituto de Academias de Andalucía.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, dichas academias dispondrán de un plazo de dieciocho meses, a contar desde su entrada en vigor, para adecuar sus normas de organización interna en todo aquello que sea contrario a lo establecido en este Decreto.

3. En el supuesto que no sea presentada la solicitud de modificación en el plazo previsto en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento, requerirá su presentación en el plazo de 15 días, si bien y para el caso de que no fuese atendido en tiempo y forma, se procederá a la disolución de la misma.

Disposición transitoria segunda. Expedientes de creación de academias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los expedientes de creación de academias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se regirán por la normativa vigente al momento temporal de su inicio.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento para dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



Sevilla,

Juan Manuel Moreno Bonilla

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Rogelio Velasco Pérez

CONSEJERO DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA,  
INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y UNIVERSIDADES